RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/519/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de enero de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social,** quedando registrada en el número de folio **00051619**, que consistió en lo siguiente:

> ...
> Número total de trabajadores dados de baja de la nómina de la dependencia durante diciembre del 2018 y enero del 2019. Incluir número total y dividido por área a la que pertenecían los trabajadores.
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de enero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promoción recibida el ocho de marzo de dos mil diecinueve; por lo que mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se le tuvo por presentado ordenándose agregar las documentales al expediente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano

garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, solicita el sobreseimiento del presente recurso aduciendo que el agravio manifestado por el ahora recurrente es improcedente, incongruente e inatendible. Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado. Máxime que en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

[1] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.),

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios aplicados por este Instituto, como los indicados con antelación, del que se advierte con claridad que no existe causa en la normatividad que amerite el desechamiento del recurso de revisión.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos

que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el número total de trabajadores dados de baja por la dependencia en diciembre de dos mil dieciocho

y enero de dos mil diecinueve, lo anterior señalando el área a la que pertenecía cada trabajador.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CGCS/UT/022/2019 de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el similar UA/RH/007/2019 de dieciséis de enero anterior, documento atribuible a Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mismos que se insertan enseguida:

Oficio No. CGCS/UT/022/2019.
Asunto: Respuesta Solicitud de Información Folio 00051619
Xalapa, Ver. 25 de Enero de 2019.

C.
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00051619 de fecha 11 de Enero de 2019, en la que solicita:

"Número total de trabajadores dados de baja de la nómina de la dependencia durante diciembre del 2018 y enero del 2019. Incluir número total y dividido por área a la que pertenecían los trabajadores."

Al respecto, por medio del presente escrito, se hace extensiva la respuesta emitida por la Lic. Gladys Salazar González, Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dependencia, mediante la cual da atención a la solicitud de información mencionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia

ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. UA/RH/007/2019
Asunto: Respuesta a solicitud UT
Xalapa, Ver., 16 de Enero de 2019

MTRA. MARÍA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En atención a su Oficio No. CGCS/UT/011/2018 y con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud con número de Folio 00051619 por parte del C. en la que solicita:

Número total de trabajadores de baja de la nómina de la dependencia durante diciembre del 2018 y enero del 2019. Incluir número total y dividido por área a la que pertenecían los trabajadores.

Respetuosamente le comunico, que a esta fecha se está depurando la base de datos del personal en ésta Dependencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. GLADYS SALAZAR GONZÁLEZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMU
11:03 hrs
17 ENE 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando el siguiente agravio:

> ...
> Se negó a dar la información bajo la excusa de que está depurando la base de datos; sin embargo por ley no existe ningún impedimento para poder hacer entrega de la información solicitada.
> ...

El sujeto obligado compareció mediante escrito de ocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, como se visualiza a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — CGCS — VERACRUZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 08 MAR 2019 13:53 SECRETARÍA AUXILIAR RECIBIDO

EXPEDIENTE NÚM. IVAI-REV/519/2019/II

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 08 MAR 2019 13:02 OFICIALIA DE PARTES RECIBIDO

MTRA. MARIA ANTONIETA VERA HERNÁNDEZ, en mi carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano garante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Avenida Américas, Colonia del Maestros, C.P. 91030, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; ante este H. Instituto, respetuosamente comparezco para exponer:

Que toda vez que mediante el acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2019 se nos notificó el Expediente **IVAI-REV/519/2019/II**, en el cual se ordena emplazar a esta Dependencia como sujeto obligado, el **RECURSO DE REVISIÓN**, promovido por el **C.**

Al efecto, impuesta del contenido del medio de impugnación de referencia y dentro del término concedido para argumentar lo que a nuestro interés conviniere, me permito exponer a la venia de este Órgano Garante, las siguientes consideraciones:

Que previo a la valoración de lo inmediato anterior, estimo necesario referirme, ***ad cautelam***, respecto de los motivos de disenso que pretende hacer valer el inconforme como ***agravios***, dentro de su escrito relativo de revisión:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

UNICO. Respecto al agravio enderezado por la recurrente, se observa que es improcedente, incongruente y totalmente inatendible, por las razones que se exponen a continuación:

Toda vez que el presente recurso de revisión se deriva de la inconformidad planteada por el **C.** a la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, mediante oficio número **CGCS/UT/022/2019**, a la solicitud de información folio **00051619**, mediante la cual solicitó **"Número total de trabajadores dados de baja de la nómina de la dependencia durante diciembre del 2018 y enero del 2019. Incluir número total y dividido por área a la que pertenecían los trabajadores."**; haciendo de su conocimiento, la respuesta otorgada por la Lic. Gladys Salazar Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dependencia, con la cual da atención a la solicitud de mérito, manifestando que, a la fecha en que se dio contestación a la solicitud del particular, el Departamento de Recursos Humanos se encontraba depurando la base de datos del personal de la Coordinación General de Comunicación Social; situación que al momento de que se dio respuesta así sucedió, toda vez que no se podía en su momento, realizar las gestiones correspondiente a la actualización de los funcionarios que fueron dados de baja en la Coordinación General, por encontrarse la Secretaría de Finanzas, pendiente de autorizar la nueva plantilla de la Dependencia, por lo que resultaba en su momento, imposible actualizar las plazas laborales de la entidad, por lo que con ello, se dio respuesta a la solicitud con la

literalidad correspondiente, sin embargo, la información se encuentra disponible públicamente en el Portal de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, al cual podrá acceder mediante el siguiente link:

http://www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/

Por otra parte, efectivamente, dentro del marco legal no existe impedimento para poder entregar la información que ha requerido el particular, sin embargo, existía imposibilidad de poder entregar la información, toda vez que hasta la fecha la misma no se encuentra actualizada en su totalidad, por lo que al no tenerla ni generada ni actualizada, resultaba imposible su entrega.

Derivado de las manifestaciones vertidas con anterioridad se puede concluir que la respuesta otorgada a la solicitud primigenia, en ningún momento daña la esfera jurídica del recurrente, toda vez que no se puede entregar información con la que no cuenta la Coordinación General y la finalidad de las leyes de la materia no tiende a obligar a los Sujetos Obligados a generar información para satisfacer las solicitudes de los particulares, sino solamente entregar la información que obre en poder de la Dependencia y que la misma sea pública, lo cual no acontece en este caso, por lo que al no contar con la información requerida, la respuesta otorgada se encuentra apegada a la realidad y a la normatividad de la materia, aunado a que la información que solicita, se encuentra disponible públicamente en el Portal de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se indican.

En principio, debe destacarse que el particular requiere información correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, no obstante, el límite respecto del que debe proporcionarse lo peticionado es hasta el once de enero de dos mil diecinueve, por ser la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud, lo que encuentra apoyo en el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".**

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5 y 9 de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción XIV y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 14 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...

XIV. Coordinación General de Comunicación Social.

...

Artículo 36. La Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

...

Artículo 14. Quien funja como Titular de la Unidad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes;

II. Someter a la aprobación del Titular de la Coordinación General, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio eficiente de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos de la misma;

...

Así, la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información dando vista a la Unidad Administrativa, en específico, a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, lo que es acorde a lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia atendió el contenido del criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

No obstante, durante el procedimiento de acceso, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos se limitó a señalar que, a la fecha de respuesta, se encontraba depurando la base de datos del personal, por lo que no se proporcionó la documentación requerida.

Manifestación que resultó violatoria del derecho de acceso del solicitante, pues la Ley 875 de Transparencia es clara al indicar que la información peticionada a los sujetos obligados únicamente podrá negarse si se actualiza alguna de las excepciones previstas en dicha norma, es decir, que revista el carácter de confidencial y/o reservada, situación que no se actualiza en el caso concreto pues lo requerido constituye información pública. Así, la respuesta notificada careció de la **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, ante los agravios manifestados, la Encargada de la Unidad de Transparencia compareció al recurso de revisión señalando que si bien al dar respuesta a la solicitud el Departamento de Recursos Humanos se encontraba depurando su base de datos, la información peticionada se encuentra disponible para consulta publica en el enlace http://www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/.

Tomando en consideración lo anterior, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al vínculo proporcionado, encontrando en éste lo correspondiente al Portal de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, como se advierte:

No es seguro | veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

VERA CRUZ

GOBIERNO TRÁMITES

Obligaciones de Transparencia 2019

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Ley General Artículo 70	Ley 875 Artículo 15	Descripción
I.-	I.-	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
II.-	II.-	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables: A) Reglamento Interior B) Organigrama
III.-	III.-	Facultades de las áreas.
IV.-	IV.-	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
V.-	V.-	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deben establecer;
VI.-	VI.-	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
VII.-	VII.-	El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Al respecto, la orientación dada al particular para que éste consultara el portal del ente público, resultó igualmente violatoria al derecho de acceso del ciudadano, ello es así porque la información correspondiente al personal dado de baja de una dependencia no constituye una obligación de transparencia, por lo que no puede ser suceptible de localizarse en la dirección proporcionada ni en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, por lo que a ningún fin práctico llevaría inspeccionar el contenido de alguna de las fracciones publicadas, además, la petición se refiere a las bajas de un periodo específico, es decir, las correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho y a los primeros once días de enero de dos mil diecinueve, por lo que si bien del contenido de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley local de Transparencia, pudiera deducirse parte de lo requerido, es debido a los periodos de actualización establecidos en los Lineamientos aplicables que el particular no tendría la certeza de conocer las bajas específicas del periodo solicitado, sino únicamente de contrastar los

nombres de los servidores que se encontraban laborando en el cuarto trimestre de dos mil dieciocho y el primer trimestre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, lo peticionado no se satisface con la información de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 15 de la Ley 875 de la materia, sino que la Unidad Administrativa del sujeto obligado, a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, debió poner a disposición del particular los documentos que constaran en sus archivos al momento de recibida la petición del particular, en los que se establecieran las bajas realizadas en el periodo requerido y el área a la que pertenecía cada trabajador.

Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva que realice ante las áreas con atribuciones, acompañando el soporte documental del mismo, proceda en los términos siguientes:

- Ponga a disposición del ciudadano, en la modalidad en la que se tenga generada, la información en donde conste el número de bajas realizadas en diciembre de dos mil dieciocho y hasta el once de enero de dos mil diecinueve, misma que deberá contener la adscripción de cada ex trabajador.

  Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá señalar el número de fojas que componen la información peticionada, los costos de reproducción y el domicilio y horario en los que se dará acceso a la misma, ello con la precisión de que si el ente público cuenta con la documentación en formato digital, nada impide su remisión por dicha vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación y los anexos que la integran, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al particular, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación y los anexos que la integran, no se hicieron del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitírsele como archivo adjunto a la notificación que se le haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos